

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14006 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1974 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro de la Presidencia del Gobierno en el Director general de Promoción de Sahara.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 3 de julio de 1974, página 13795, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el punto primero, apartado d), donde dice: «La autorización de los gastos propios de la Dirección General de Promoción de Sahara con cargo a créditos fijados en el presupuesto especial del territorio»; debe decir: «La autorización de los gastos propios de la Dirección General de Promoción de Sahara con cargo a créditos fijados en el presupuesto especial del territorio y en el general del Estado siempre que no exceda su importe, en este último caso, de 500.000 pesetas.»

MINISTERIO DE HACIENDA

14007 *ORDEN de 10 de julio de 1974 sobre delegación de atribuciones en el Director general de Política Tributaria.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1545/1974 de 31 de mayo, por el que se reorganiza la Administración Central y Territorial de la Hacienda, suprimió la Dirección General de Impuestos, creando la Dirección General de Política Tributaria.

Esta circunstancia hace necesario adaptar al contenido de la delegación de atribuciones concedidas por la Orden ministerial de 11 de mayo de 1971 a la recién creada Dirección General de Política Tributaria.

En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Se delega en el Director general de Política Tributaria:

a) En relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, la declaración de reciprocidad internacional a que se refiere el artículo único del Decreto de 5 de mayo de 1934.

b) La contestación a las consultas, a que se refiere el artículo séptimo del Decreto 3274/1971, de 23 de diciembre, en cuanto se trate de cuestiones de la competencia de la Dirección General de Política Tributaria.

2.º Igualmente, se delega en el Director general de Política Tributaria de este Ministerio la facultad de disponer los gastos propios de los servicios de su cargo hasta una cuantía de 250.000 pesetas y de nombrar comisiones de servicios con derecho a dietas.

3.º El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 38, apartado 3), de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 93, apartado cuarto), y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de julio de 1974.

BARRERA DE FRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

12624 *TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Conclusión.)*

Grupo 4.º Peluquería y similares

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

(No existe actividad tarifada)

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epigrafe 9431.—Confección de obras en cabello, como pelucas, postizos, añadidos, etc.

Cuota de clase 8.ª

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K) y L).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epigrafe 9441.—Venta al por mayor y menor de obras en cabello, como pelucas, postizos, añadidos, etc.

Cuota de clase 12.ª

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epigrafe 9451.—Servicios de peluquería para señora y caballero.

a) Para señoras.

Cuota de:

Por un aparato secador:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	800
En las de 100.001 a 500.000 habitantes	750
En las de 40.001 a 100.000 habitantes	690
En las de 30.001 a 40.000 habitantes	630
En las de 20.001 a 30.000 habitantes	600
En las de 16.001 a 20.000 habitantes	480
En las de 10.001 a 16.000 habitantes	390
En las de 5.001 a 10.000 habitantes	300
En las de 2.301 a 5.000 habitantes	240
En las restantes	180

Además, por cada aparato secador a partir del primero se pagará el 20 por 100 de las cuotas anteriores.

Si no existen aparatos secadores, por cada sillón dedicado al servicio se pagará la tercera parte de las cuotas anteriores.

b) Para caballeros, con uno o dos sillones:

Cuota de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes	666
En las de 100.001 a 500.000 habitantes	594
En las de 40.001 a 100.000 habitantes	558
En las de 30.001 a 40.000 habitantes	504
En las de 20.001 a 30.000 habitantes	468
En las de 16.001 a 20.000 habitantes	372
En las de 10.001 a 16.000 habitantes	312
En las de 5.001 a 10.000 habitantes	234
En las de 2.301 a 5.000 habitantes	186
En las restantes	144

Además, por cada sillón que exceda de dos se pagará un 25 por 100 de las cuotas anteriores.

Nota común a los apartados anteriores. Cuando se satisfaga la licencia correspondiente a un mínimo de cuatro aparatos secadores o a doce sillones, según se trate de servicios de